
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.106

Viernes 13 de Julio de 2018

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1429115

MINISTERIO DE SALUD

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 977, DE 1996, DEL MINISTERIO DE SALUD,
REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS**

Núm. 7.- Santiago, 2 de febrero de 2018.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 2 y 105 del Código Sanitario; en los artículos 4 y 7 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el DS N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción mediante Memorando B34 / N° 595, de 2017; y

Considerando:

1. Que, el Reglamento Sanitario de los Alimentos establece las condiciones sanitarias a que deberá ceñirse la producción, importación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos para uso humano, con el objeto de proteger la salud y nutrición de la población y garantizar el suministro de productos sanos e inocuos.

2.- Que, los contaminantes en los alimentos, esto es, las sustancias introducidas involuntariamente en ellos en las fases de producción, fabricación, elaboración, tratamiento, envasado o almacenamiento, o como consecuencia de la contaminación ambiental, pueden representar un riesgo para la salud de los consumidores; razón por la cual deben mantenerse al mínimo nivel posible.

3. Que, por lo dicho anteriormente, el Título IV del Reglamento Sanitario de los Alimentos regula los contaminantes y residuos presentes en los productos alimenticios, fijando en su artículo 160 los límites máximos para el caso de los metales pesados, como el arsénico y el mercurio.

4. Que, resulta necesario actualizar el citado reglamento, en lo que se refiere a los límites máximos para el arsénico y el mercurio presentes en los alimentos, a fin de homologar sus normas con la regulación internacional, representada principalmente por el Codex Alimentarius.

5. Que, el consumo de suplementos alimenticios elaborados en base a aceite de pescado ha aumentado considerablemente en los últimos años, lo que puede significar un riesgo para la salud de la población considerando los metales pesados existentes en dicho producto; y

Teniendo presente, las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos, en la forma que a continuación se indica:

1) Reemplázase, en el artículo 160, el listado de alimentos y límites máximos fijados para el Subtítulo de Arsénico, por el siguiente:

ARSENICO	mg/kg de producto final
Aceites y grasas comestibles <i>Nota:</i> <i>No incluye la mantequilla</i>	0,1
Grasas y mezclas de grasas para untar <i>Nota:</i> <i>No incluye la mantequilla</i>	0,1
Sal comestible <i>Nota:</i> <i>Ver Párrafo II del título XXIII</i>	0,5
Aguas minerales y aguas envasadas para bebida	0,01 <i>Nota:</i> <i>Expresado en mg/l</i>
Arroz pulido <i>Notas:</i> <i>Límite para Arsénico Inorgánico</i> <i>Solo será necesario determinar Arsénico inorgánico, si la medición de Arsénico Total superara este límite</i>	0,2

2) Reemplázase, en el artículo 160, el listado de alimentos y límites máximos fijados para el Subtítulo de Mercurio, por el siguiente:

MERCURIO	mg/kg de producto final
Pescados no depredadores Incluye pescado fresco y procesado, tales como: congelados, ahumados, conservas, apanados. <i>Notas:</i> <i>Límite para Metilmercurio</i> <i>No incluye aceites de origen marino</i> <i>Solo será necesario determinar Metilmercurio, si la medición de Mercurio Total superara este límite</i>	0,5
Pescados depredadores Incluye pescado fresco y procesado, tales como: congelados, ahumados, conservas, apanados. Contempla entre otros: Tiburón (<i>Hexanchus griseus</i> , <i>Deania calcea</i> , <i>Isurus oxyrinchus</i> , <i>Lamna nasus</i> , entre otras); Pez espada/albacora/lvi heheu (<i>Xiphias gladius</i>); Atún (<i>Thunnus albacares</i> , <i>Thunnus alalunga</i> , <i>Gatichisma melampus</i> , <i>Katsuwonus pelamis</i> , <i>Thunnus obesus</i> , entre otras); Bacalao de profundidad (<i>Dissostichus eleginoides</i>) <i>Notas:</i> <i>Límite para Metilmercurio</i> <i>No incluye aceites de origen marino</i> <i>Solo será necesario determinar Metilmercurio, si la medición de Mercurio Total superara este límite</i>	1
Mariscos Incluye mariscos frescos y procesados, tales como: congelados, ahumados, conservas y apanados. <i>Notas:</i> <i>Límite para Metilmercurio</i> <i>No incluye aceites de origen marino</i> <i>Solo será necesario determinar Metilmercurio, si la medición de Mercurio Total superara este límite</i>	0,5

Sal comestible	0,1
<i>Nota: Ver Párrafo II del título XXIII</i>	
Aguas minerales y aguas envasadas para bebida	0,001
	<i>Nota: Expresado en mg/l</i>
Los siguientes alimentos y productos alimenticios que contengan DHA y EPA de origen marino: Suplementos alimentarios Alimentos suplementados Alimentos para deportistas Alimentos para regímenes especiales Alimentos que declaren alguna propiedad nutricional o saludable	0,10

Artículo 2°.- El presente decreto entrará en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 7, de 02-02-2018.- Saluda atentamente a Ud., Paula Daza Narbona, Subsecretaria de Salud Pública.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcance el decreto N° 7, de 2018, del Ministerio de Salud

N° 16.465.- Santiago, 29 de junio de 2018.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se modifica el decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos, por encontrarse ajustado a derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, cumple con hacer presente que, tal y como se señala en el informe técnico acompañado al acto de que se trata, la nueva denominación y límites máximos de las "Aguas minerales y aguas envasadas para bebida", que se establecen en los subtítulos "Arsénico" y "Mercurio" del artículo 160 del citado texto reglamentario, hacen necesario efectuar las pertinentes modificaciones en los artículos 470, 471 y 472 del mismo, y en el decreto supremo N° 106, de 1997, del Ministerio de Salud, Reglamento de Aguas Minerales.

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del instrumento del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Salud
Presente